RAD.2012-013. DECLARATIVO (VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA) DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA.
DEMANDANTE: RICARDO SANDOVAL SANDOVAL.
APODERADO: DRA. ELAINE HERNANDEZ PINZÓN
DEMANDADO: JAIME CASTILLO DUARTE.

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que venció en silencio el traslado a los demandados del recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el auto que decretó el desistimiento tácito. Provea.
Rionegro (S), 12 de agosto de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Rionegro (S), doce de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que venció en silencio el traslado a los demandados del recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el auto que decretó el desistimiento tácito, lo procedente es entrar a decidir la impugnación así:

Expone el impugnante entre otros argumentos que:

- Que en el presente proceso hubiese mora para la realización de alguna actuación que no dependienta del registro de embargo, seria entendible la postura del Despacho, pero como puede observase todas las actuaciones siguientes se derivan del registro de embargo, incluso se presentó liquidación de crédito la cual fue debidamente aprobada.
- La inactividad del proceso no fue atribuible a causas imputables a la parte demandante y se indago ante la Oficina de Instrumentos Publicos en donde informaron que al despacho se allego respuesta del 22 de enero de 2019 por medio del correo 472 N: RA0062456705 RAD. 51002, sin mayor información ya que toda la información llega directamente al despacho.
- En el caso que nos ocupa hay una inactividad del proceso por un término superior a los dos años, pero siendo la misma imputable a persona distinta de la parte demandante, no hay claridad si es imputable a la ausencia de respuesta por parte de la entidad o al Despacho por no haber informado a las partes la recepción de los oficios remitidos y su correspondiente archivo dentro de la carpeta del proceso

Por su parte los accionados no contestaron.

Vistos los argumentos del recurrente, tenemos que dentro del plenario no se encontró respuesta alguna a la que hace alusión la Oficina de Instrumentos públicos, ya que si bien es cierto fue remitida por el correo certificado 472, no hay soporte alguno que dicho oficio fuera recibido por este despacho, por lo cual se hace necesario que se alleguen los soportes y guía correspondiente para verificar cuando quien recibió dicho oficio.

No obstante lo anterior, se accederá a lo solicitado y por tanto se dejarán sin efectos los autos de terminación del proceso por desistimiento tácito y el auto posterior de corrección del mismo, empero no por lo argüido por el impugnante, dado que este despacho con cumplió con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., esto es que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice los tramites pertinentes o solicitudes, requerimientos, de ser el caso; so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, manifiesta la parte demandante que debe materializarse una medidas cautelar por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, y que esa carga le corresponde a dicha entidad, o de ser el caso si ya contestaron el despacho debe poner en conocimiento, por lo que no es resorte de su esfera; pero no es menos cierto que si dicha entidad ha hecho caso omiso de las tomar nota de los ordenado por este despacho, es deber del interesado poner en conocimiento al despacho y de ser posible solicitar requerimiento para el cumplimiento de la misma, ya que esta carga le corresponde exclusivamente a la parte demandante y aunque aparentemente dicha entidad manifiesta que dieron en el año 2019 respuesta, no hay la certeza de que haya remitido y radicado ante este despacho de manera correcta, por lo cual se debe allegar la planilla de correo de cuándo y quien lo recibido por parte de este despacho y de no ser así, el interesado debe estar pendiente del trámite del proceso para solicitar lo que a bien disponga legalmente para dar cumplimiento a la misma.

De igual forma **requiérase** a la oficina de Instrumento Públicos a fin de que remita la certificación y planilla de correo certificado de la respuesta dada a este despacho el 22 de enero de 2019 N. RA062456705 rad. 51002.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO (S),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto impugnado de fecha del 07 de julio de 2021 mediante el cual este Despacho dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR y en consecuencia dejar sin efecto el auto fechado del 07 de julio de 2021, mediante el cual este Despacho dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia se librará auto siguiendo adelante con la ejecución.

CUARTO: REQUERIR a la oficina de Instrumento Públicos a fin de que remita la certificación y planilla de correo certificado de la respuesta dada a este despacho el 22 de enero de 2019 N. RA062456705 rad. 51002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROCIO ASTRIDTRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICPAL DE RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 13 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados Nº 088

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria